

## **INICIATIVA DE LEY**

### **PREÁMBULO:**

**CONSIDERANDO:** Que la internacionalización y la grave amenaza que representan algunas conductas, fundamentalmente referidas al narcotráfico y crimen organizado, han provocado la necesidad de juzgar con severidad, buscando impedir la impunidad, lo que hace necesaria la adecuación de los ordenamientos jurídicos tanto en el marco Constitucional como en la legislación secundaria.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 269-2011, reformó el artículo 102 de la Constitución de la República, autorizando de forma excepcional, la extradición de hondureños en los casos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en la sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 2011, con motivo de la declaración de San Salvador sobre seguridad ciudadana en las Américas, en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se reconoció la importancia de la asistencia mutua en materia penal y extradición, en respuesta a la preparación, planificación, comisión, ejecución o financiación de actos de terrorismo, así como también a la corrupción y delincuencia organizada, de conformidad con su legislación interna y convenios internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que ante la referida reforma Constitucional, resulta imperativo regular mediante una norma secundaria, un procedimiento que señale los deberes, derechos y garantías a que estarán sujetos los intervinientes en el proceso de extradición, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso durante su tramitación.

### **POR TANTO:**

XXXXXXXXXXXXX en uso de las facultades constitucionales establecidas en los artículos 213 y 313 promueve la siguiente iniciativa de ley denominada:

## **LEY DE EXTRADICIÓN**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**Artículo. 1. SUPLETORIEDAD DE LA LEY.** El procedimiento y los efectos de toda solicitud de Extradición Activa y Pasiva estarán determinados por el Tratado Regulador, los Tratados y Convenios Suscritos por Honduras, la Constitución de la República, y supletoriamente por la presente ley.

**Artículo. 2.- PRINCIPIOS.** - Los procesos de Extradición responderán a los siguientes Principios:

- a. **Principio de Inocencia:** La resolución que decida la solicitud de extradición no compromete el Derecho-Principio de Inocencia de la persona reclamada, en los casos de Extradición Cognitiva.
- b. **Principio de Legalidad:** Los procesos de Extradición se resolverán conforme al orden siguiente: las normas contenidas en el Tratado Regulator invocado por el Estado Requirente, los Tratados y Convenios internacionales suscritos por Honduras, por la Constitución de la República y la presente ley.
- c. **Derecho de Defensa:** La persona reclamada tendrá derecho a oponerse a la solicitud de Extradición, presentando la contraprueba que considere oportuna.

**Artículo 3. IDIOMA.** Las solicitudes de Extradición Pasiva, así como los documentos que se acompañen que se encuentren redactados en idioma distinto al español, deberán ser acompañados de la traducción oficial.

La solicitud de Extradición y los documentos que deban acompañarse en la extradición activa, deberán ser traducidos al idioma oficial del Estado requerido, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Cooperación Internacional.

**Artículo. 4. COMPETENCIA.** Las solicitudes de Extradición Activa y Pasiva serán conocidas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia, quien designará a uno de sus miembros como Juez Natural para el conocimiento de éstas, en primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia en pleno, conocerá del Recurso de Apelación en segunda instancia, que se interponga en contra de la resolución final dictada por el Juez Natural, con exclusión de éste.

La decisión final que éste tome se pondrá en conocimiento del Estado Requirente o Requerido por medio de la respectiva autoridad central del Tratado o, en su defecto por medio del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

**Artículo. 5. CASOS EN QUE NO PROCEDE LA EXTRADICIÓN.** No procederá la Extradición Pasiva o Activa en los siguientes casos:

- a. Cuando el Estado requirente no tenga competencia para el conocimiento de los hechos imputados al sujeto reclamado;
- b. Cuando los delitos hayan sido cometidos en perjuicio del Estado de Honduras o en un lugar en donde éste ejerza su jurisdicción;
- c. Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que estén siendo juzgadas o cumpliendo pena por los mismos hechos en el Estado Requerido, o cuando como consecuencia del proceso en que se juzgan los mismos, se haya dictado sentencia absolutoria, otorgado indulto, amnistía o se haya cumplido la condena impuesta;
- d. Cuando el hecho imputado no fuere delito según la ley penal hondureña;
- e. Cuando el delito sea político o conexo con el delito común, según la ley del Estado Requerido, o se trate de un delito de orden militar;

- f. Cuando la pena del delito sea menor a un (1) año de reclusión, sea de carácter pecuniaria o de privación de derechos;
- g. Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente, o que el reclamado se encuentre amparado en la condición de asilado político;
- h. Cuando la acción penal o la pena hubiese prescrito conforme a las leyes del Estado requirente;
- i. Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con la pena de muerte o penas corporales, excepto cuando el Estado requirente se obligue a la conmutación o reemplazo de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a la pena de destierro.

**Artículo. 6. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.** Ningún hondureño podrá ser extraditado, salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 102 de la Constitución de la República.

**Artículo. 7. ASISTENCIA TÉCNICA.** La persona reclamada será representada legalmente por un máximo de dos Abogados de su elección.

En caso de ausencia injustificada de la persona reclamada o cuando ésta no designe representación legal, el Juez Natural le nombrará de oficio a defensores públicos, para tales efectos.

Será aplicable a los Abogados que intervengan en los procesos de extradición como apoderados legales de la persona reclamada, lo relativo a la sustitución, renuncia y abandono de la defensa que regula el Código Procesal Penal.

**Artículo. 8. OBLIGACIÓN DE COLABORAR.** Las instituciones públicas y privadas tendrán la obligación de atender de manera inmediata cualquier requerimiento que realice el Juez Natural que conozca el proceso de Extradición.

**Artículo 9. INCIDENCIAS EN EL PROCESO.** Las excepciones, nulidades y recusaciones que se presentasen en los procesos de extradición, serán presentadas y resueltas en la audiencia de intimación y, en su caso, en la audiencia de pruebas, debiendo el Juez Natural resolver las mismas en el mismo acto.

Contra estas resoluciones solo cabrá el recurso de reposición y el de apelación diferido a interponer en contra de la resolución final donde se haga pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de extradición.

Las excepciones, nulidades y recusaciones en la tramitación del recurso de apelación solo podrán plantearse en la expresión o contestación de agravios y serán resueltos en la resolución que agote la segunda instancia.

El procedimiento de apelación será el fijado en el código procesal penal.

**Artículo. 10. DE LAS NOTIFICACIONES.** Las resoluciones que se dicten deberán ser notificadas a más tardar al día siguiente de dictadas, personalmente o a los números de teléfono o correos electrónicos que las partes hayan designado, siendo las reglas de los actos de comunicación que regula el código procesal penal.

**Artículo. 11. AUDIENCIAS VIRTUALES.** El Juez Natural podrá acordar que las audiencias en el proceso de extradición se realicen de manera virtual, a través de un sistema sincrónico, siempre que ello no constituya limitación o supresión de derechos para ninguna de las partes.

**Artículo. 12. DIAS Y HORAS HÁBILES.** Salvo lo señalado en el artículo 99 de la Constitución de la República, todos los días y todas las horas son hábiles para la realización de las actuaciones relacionadas con los procesos de extradición o con los de asistencia técnica internacional.

## **CAPÍTULO II DE LA EXTRADICIÓN PASIVA**

**Artículo. 13 DOCUMENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA.** El Estado Requirente deberá presentar al Poder Judicial, por conducto de la autoridad central del Tratado, o en su defecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, solicitud formal de Extradición acompañada de la documentación autenticada en que funde su solicitud y que se defina en el Convenio o Tratado.

En todo caso y a falta de definición en el convenio o tratado, el Estado Requirente deberá de presentar la siguiente documentación en su solicitud:

- a. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la acusación o su equivalente, y de la orden de detención;
- b. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, así como copia auténtica de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o, al menos, indicios racionales de la culpabilidad de la persona cuya entrega se pide;
- c. Todos los datos que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y
- d. Copia auténtica de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Las solicitudes de los Estados requirentes y los documentos que se acompañen que se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados de traducción oficial al idioma español.

**Artículo. 14. SUBSANACIÓN.** En caso de que la solicitud de extradición no reúna los requisitos exigidos por el Tratado Regulador o en su defecto por esta ley, el Juez Natural emplazará al Estado Requirente, por conducto de la autoridad central del tratado o, en su caso por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para que dentro de seis (6) días hábiles proceda a su subsanación.

Vencido dicho plazo sin que se realice la subsanación o habiéndose hecho ésta aun no satisfaga los requisitos exigidos por el Tratado Regulador, el Juez Natural procederá a declarar inadmisibile la solicitud de Extradición, sin perjuicio de que ésta pueda ser presentada nuevamente.

**Artículo. 15. PRESENCIA DE LA PERSONA RECLAMADA EN EL PROCESO.** Para la celebración de la Audiencia de Intimación se requerirá que la persona reclamada haya sido citada debidamente con una antelación de por lo menos tres (3) días o que haya sido puesta a la orden del Juez Natural en caso de que se haya ordenado su aprehensión.

La falta de comparecencia de la persona reclamada a la audiencia de intimación o a las ulteriores audiencias, por desobediencia a la citación o, por fuga del lugar de aprehensión o de cumplimiento de la medida cautelar, no interrumpirán el proceso de Extradición.

**Artículo. 16. TRÁMITE INICIAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA.**

- a. La solicitud de Extradición Pasiva deberá ser presentada a la Autoridad Central del Tratado o en su caso a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para que por su conducto se haga llegar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien dará cuenta inmediata a la Presidencia de ese Tribunal, la que turnará el caso al Juez Natural que conocerá de la misma, según corresponda al orden interno de reparto de casos, previamente establecido en la primera sesión de Corte Plena realizada al inicio del año respectivo.
- b. El Juez Natural, procederá a admitir la solicitud que haya sido presentada, cuando ésta reúna los requisitos exigidos en el Tratado Regulador y, en su caso, en esta ley.
- c. Cuando el Estado Requirente así lo solicite y sobre la base del mérito de lo presentado, el Juez Natural podrá citar a la persona reclamada u ordenar su aprehensión, imponiendo alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, mismas que tendrán una duración máxima de dos (2) meses en la primera instancia. La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional será del Estado requirente.  
Las demoras producidas por gestiones indebidas de la representación legal de la persona reclamada, no se computarán dentro del plazo establecido para las medidas cautelares.  
La Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad Pública deberá encargarse de la custodia de la persona reclamada, cuando la medida cautelar sea alguna que conlleve la privación de la libertad o la libertad bajo vigilancia;
- d. Inmediatamente que comparezca la persona reclamada o una vez aprehendida ésta, el Juez Natural celebrará audiencia de intimación, en donde le dará a conocer el contenido completo de la petición de Extradición, y los cargos que se le imputan, de todos los derechos y garantías que le asisten constitucionalmente, el derecho de oponerse a las pretensiones del Estado Requirente y de presentar para ello la contraprueba que considere pertinente.

En la audiencia el Juez Natural podrá imponer o modificar las medidas cautelares, de oficio o a petición de alguna de las partes.

- e. En todos los procesos de Extradición Pasiva, el Juez Natural ordenará la práctica de exámenes médicos y psicológicos a la persona reclamada, los cuales harán constar su estado físico y mental.

**Artículo. 17. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO REQUIRENTE.** El Estado requirente podrá acreditar durante la tramitación de la extradición sus apoderados legales, quienes tendrán el derecho a participar como parte en las diligencias.

**Artículo 18. MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.** El Estado Requirente podrá modificar o ampliar la solicitud de Extradición hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

Igualmente podrá, en cualquier estado del proceso, solicitar la imposición o el cambio de las medidas cautelares que debe observar la persona reclamada.

**Artículo. 19. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

- a. Dentro de los quince (15) días después de la audiencia de intimación, el Juez Natural celebrará audiencia de prueba, donde se examinará aquella que hasta entonces haya presentado el Estado requirente en su solicitud o la que tenga a bien proponer en ese momento, así como la contraprueba que tenga a bien proponer la representación legal de la persona requerida.
- b. Solo se evacuará la prueba que reúna las condiciones de pertinencia, utilidad y proporcionalidad, con relación a los requisitos de extradición que fije el Tratado Regulator, la Constitución de la República, y en su caso la presente ley;
- c. La prueba será reproducida en la audiencia conforme a las reglas y de la forma prevista en la etapa de debate del proceso penal hondureño;
- d. La audiencia podrá celebrarse en una o varias sesiones, conforme su complejidad, en días hábiles o en días habilitados para ello;
- e. Una vez reproducida la prueba, las partes podrán tomar la palabra para presentar sus observaciones a ésta, así como las argumentaciones finales que tengan a bien expresar;
- f. Previo a dar por cerrada la audiencia, el Juez Natural dará la palabra a la persona reclamada, a efecto de que haga uso de su derecho material de defensa.

**Artículo 20. RESOLUCIÓN.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia de prueba, el Juez Natural emitirá resolución motivada, denegando u otorgando la solicitud de extradición.

En caso de que la solicitud sea otorgada, el Juez además deberá establecer las condiciones en que se ejecutará la Extradición, conforme al Tratado Regulator, la Constitución de la República, o en su caso la presente ley.

Vencido el plazo para hacer uso del recurso de apelación, la resolución de primera instancia adquirirá el carácter de firme y será ejecutada.

**Artículo. 21. PRELACIÓN DE LA CONCESIÓN.** Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo por razones de distintos delitos, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley penal hondureña, en caso de igual gravedad, se atenderá al que haya reclamado primero.

Si las solicitudes de extradición se hicieren por los mismos hechos, se dará preferencia al país donde se cometió el delito.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición podrá declinarla en favor del Estado al que haya desplazado en derecho.

**Artículo. 22. RECURSO DE APELACIÓN.**

- a. Contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el Juez Natural, solo podrá interponerse el recurso de apelación, mismo que será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión del Juez Natural de primera instancia.
- b. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el código procesal penal.
- c. La apelación será resuelta por la Corte Suprema de Justicia, en los plazos y conforme el procedimiento fijado en el código procesal penal.
- d. Contra la resolución de apelación emitida por la Corte Suprema de Justicia no cabrá recurso alguno.
- e. Las Medidas Cautelares impuestas a la persona reclamada podrán extenderse extraordinariamente por el tiempo en que dure la tramitación del recurso de apelación, aun cuando hubiese superado el plazo ordinario de dos meses, mismas que podrán ser revisadas de oficio o a petición de parte.
- f. Resuelto el Recurso de Apelación, las diligencias del caso deberán ser devueltas al Juez Natural para su cumplimiento.

**Artículo. 23. ALLANAMIENTO A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.**

- a. En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá allanarse a la solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente, debiendo el Juez Natural, sin más trámite, dictar resolución concediendo la misma.
- b. En caso de que dicho allanamiento se realice en la tramitación del Recurso de Apelación, la Corte Suprema de Justicia de manera inmediata declarará desierto el recurso y remitirá las diligencias al Juez Natural para que dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior.
- c. No será válido el allanamiento parcial.
- d. El allanamiento de una de las personas reclamadas en la solicitud de extradición no será vinculante respecto a las otras que sean reclamadas en la misma acción, contra quienes el proceso seguirá su marcha.

**Artículo. 24. EJERCICIO PREFERENTE DE LA ACCIÓN PENAL o EJECUCIÓN DE LA PENA.**

No procederá la extradición cuando la persona solicitada por el Estado Requirente tenga proceso penal en Honduras o estuviese cumplimiento pena por sentencia emitida por el Estado de Honduras.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia podrá ceder en prelación la acción penal al Estado Requirente cuando el delito imputado por éste sea de mayor gravedad a aquel que este conociendo el Estado de Honduras o por el cual se esté ejecutando una pena.

En estos casos el Estado Requirente deberá formalizar compromiso de que en caso de emitirse sentencia absolutoria o cuando se hubiese cumplido la pena impuesta, la persona requerida será puesta nuevamente a la orden de la autoridad hondureña para el juzgamiento o cumplimiento de la pena pendiente.

**Artículo. 25. EJECUCIÓN DE EXTRADICIÓN.**

- a. Una vez firme la resolución donde se resuelva la Extradición, se procederá a su ejecución.

Las medidas cautelares impuestas a la persona reclamada podrán extenderse por hasta quince (15) días más, para efecto de ejecutar la extradición.

- b. En caso de que la solicitud de extradición sea declara con lugar, el Juez Natural emplazará al Estado Requirente, por conducto de la autoridad central o en su caso por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para que tome bajo su custodia a la persona reclamada, a efecto de que sea trasladada a su territorio, a su costo.

En el proceso de entrega se contará con la cooperación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad Pública y de la Dirección de Migración y Extranjería.

**Artículo. 26. CONDICIONES DE LA EXTRADICIÓN.** Salvo disposición distinta establecida en el Tratado regulador, la ejecución de la Extradición estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Reciprocidad;
- b. El Estado Requirente deberá tomar bajo su custodia a las personas reclamadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución que ordene la extradición adquiera el carácter de firme, caso contrario se pondrá en libertad a aquellas, sin responsabilidad para el Estado de Honduras.  
Lo anterior es sin perjuicio de reactivación por solicitud de ejecución de la extradición resuelta con lugar.
- c. En los casos de extradición cognitiva, las personas reclamadas no podrán ser juzgadas en el Estado requirente por delito distinto a las acusaciones que motivaron la solicitud de extradición, salvo en los casos siguientes
- i. Que el Extraditado consienta ser juzgado por nuevos cargos;
  - ii. El Estado de Honduras autorice el nuevo juzgamiento por otros cargos, mediante procedimiento complementario a la solicitud original de extradición;
  - iii. Que el Extraditado permanezca en el territorio del Estado requirente pasados dos (2) meses de haber recobrado su libertad, teniendo la posibilidad de abandonarlo o voluntariamente regrese a éste;
- d. El Extraditado será puesto a la orden de tribunal competente, establecido por la ley, con anterioridad al delito que se le impute;

- e. Que se le dé la oportunidad al extraditado de ser oído, a ejercer la defensa y a recurrir la resolución emitida si le causa perjuicio, todo conforme la legislación del Estado Requirente;
- f. No se impondrá a las personas reclamadas la pena de muerte o penas aflictivas, inhumanas o degradantes;
- g. En caso de sentencia condenatoria, se considerará, para su cómputo, el tiempo en que las personas reclamadas hayan estado privadas de su libertad, incluyendo el tiempo transcurrido durante el proceso de extradición;
- h. El Estado Requirente deberá informar al Estado de Honduras sobre los resultados del proceso penal incoado contra las personas reclamadas; y
- i. El Estado Requirente no podrá a su vez extraditar a las personas reclamadas, a otro Estado distinto, salvo autorización del Estado de Honduras en procedimiento complementario a la solicitud original de extradición.

**Artículo 27. ENTREGA DE OBJETOS.** Junto con la persona reclamada se entregarán todos los objetos y documentación encontrados en su poder o en cualquier parte del país, que tengan relación con la conducta imputada como punible, así como todo aquello que pueda servir como medios o elementos de prueba de cargo y de descargo.

La entrega de objetos y documentación podrá diferirse en un momento posterior por:

1. Identificación y/o hallazgo posterior a la entrega de la persona solicitada en extradición; o
2. Por haberse desestimado el reclamo de un tercero, alegando derecho de dominio preferente sobre dichos objetos o documentación.

**Artículo. 28. PROHIBICIÓN DE NUEVA SOLICITUD.** Negada que fuere la extradición de una persona por motivos de fondo, no se podrá presentar nueva solicitud contra la misma persona basado en idénticos hechos.

**Artículo. 29. GASTOS.** Salvo lo que dispongan los tratados respectivos, los gastos ocasionados por la extradición en el territorio del estado requerido, correrán a cargo de éste, a excepción de los gastos de transporte de la persona reclamada que serán a cargo del estado requirente.

### **CAPITULO III DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA**

**Artículo. 30. EXTRADICIÓN ACTIVA.** El Estado de Honduras, podrá formular solicitud de extradición formal contra una persona, sea nacional o extranjera, que se encuentre en otro Estado, en los casos siguientes:

- a. Cuando un Juez o Tribunal de la Republica, haya dictado orden de aprehensión o captura contra la persona por la supuesta comisión de un delito grave, según categorización del Código Penal; y/o
- b. Cuando contra la persona reclamada se haya dictado sentencia condenatoria, y sea requerida para el cumplimiento de una pena grave, según categorización del Código Penal.

**Artículo 31. SOLICITUD.** El Ministerio Público, y en su caso, el apoderado legal del querellante en los delitos de acción privada, presentará ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de extradición de una persona que se encuentra en otro Estado.

La solicitud deberá satisfacer los requisitos del Tratado Regulador y de la presente ley, y debe acompañar, como mínimo, los siguientes documentos:

- a. Certificación de la acusación o de la sentencia condenatoria o certificación de la orden de aprehensión o captura;
- b. Relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición;
- c. Todos los datos e información disponible que sirva para establecer la identidad de la persona reclamada;
- d. Los posibles preceptos penales aplicables, o la pena aplicable al delito en el caso de haber sido condenado;
- e. Declaración expresa de que el delito no ha prescrito;
- f. Justificación de la necesidad de la imposición de una medida cautelar a la persona reclamada, en su caso;
- g. Solicitud de asistencia de investigación; y
- h. Demás que el caso concreto amerite.

Todos estos documentos deberán ser presentados en el idioma español, salvo el caso en que se requiera traducción de estos, la que se hará de forma oficial.

**Artículo 32. TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA.**

- a. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, recibida la solicitud de Extradición, dará cuenta inmediata a la Presidencia del Tribunal, quien la turnará al Juez Natural que deba conocer del asunto, según corresponda al orden interno de reparto de casos previamente establecido en sesión de Corte Plena.
- b. El Juez Natural, examinadas la solicitud, dictará auto motivado acordando o denegando pedir la extradición de la persona. Contra este auto se podrá interponer recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo y bajo el procedimiento que define el código procesal penal.
- c. Cuando el Juez Natural acceda a pedir la extradición, se auxiliará de la autoridad central del Tratado o, en su caso de la Secretaria de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para hacer llegar la petición de extradición al Estado en donde se presume se encuentra la persona que se reclama.  
La autoridad competente remitirá sin más trámite el pedimento de extradición al Estado correspondiente.
- d. Una vez que el sujeto reclamado se encuentre en el territorio nacional, deberá ser puesto a la orden del Juzgado o Tribunal que corresponda conforme las reglas objetivas de competencia fijadas en el Código Procesal Penal, dentro del plazo establecido en el artículo 71 de la Constitución de la República.

## **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo. 33. PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.** Los procesos de Extradición que se encuentren pendientes a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán conforme los principios generales del derecho y la doctrina legal imperante hasta la fecha.

**Artículo 34 TRÁNSITO DE PERSONAS SOLICITADAS EN EXTRADICIÓN.** El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa, podrá otorgar autorización para el tránsito de personas solicitadas en extradición, mismo que estará a cargo del Estado Requirente y bajo la supervisión de dicha Secretaría.

La Secretaria de Estado podrá establecer plazos de tiempo y zonas de desplazamiento, conforme las políticas de Seguridad de Honduras.

**Artículo. 35. VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.** La presente ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los X días del mes de X del dos mil veintidós.